

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 112 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 219/01 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL
Nº 538.

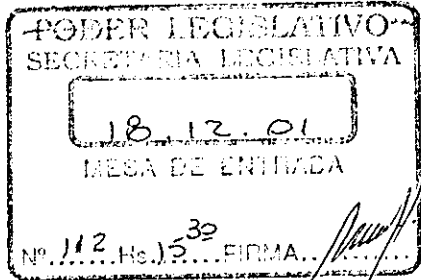
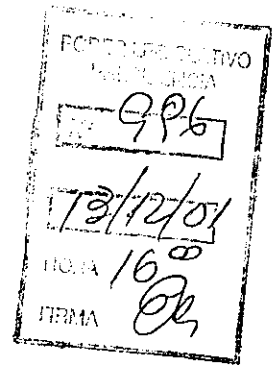
Entró en la Sesión 14/03/02

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



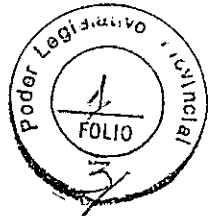
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA Nº
GOB.

219

USHUAIA, 13 DIC. 2001

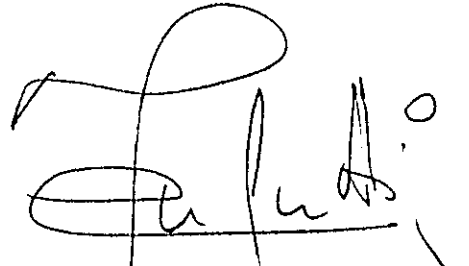


SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de la Ley Provincial Nº 538, promulgada por el Decreto Provincial Nº 2128/2001, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Daniel Oscar GALLO
S/D.-

4

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

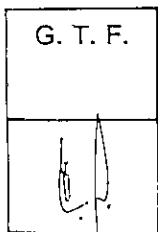



USHUAIA, 10 DIC. 2001

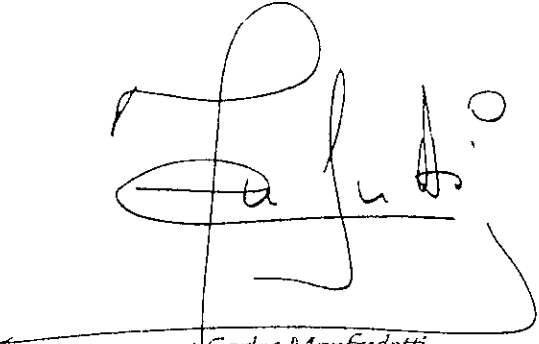
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **538**, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **2128**




Hector Gaspar Cardozo
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 47 de la Ley provincial N° 370, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47.- Todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, sólo podrán ser cedidos, vendidos o donados a instituciones del país o del extranjero, con previa autorización del Poder Ejecutivo provincial, el que resolverá si se concede o no, en forma debidamente fundamentada y en el tiempo que determine la reglamentación, con asesoramiento de la comisión que se crea en el artículo 59 de la presente Ley.

Cualquier modificación que se produjere en el dominio de los bienes deberá notificarse en el registro correspondiente creado en la presente Ley.

Serán consideradas obras de arte y de artesanías, pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia, las que hubieren sido consideradas como tales a través de una ley que expresamente así las declare, y por lo tanto, sujetas a autorizaciones de la autoridad de aplicación."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Silvia Mónica Berra

SILVIA MONICA BERRA
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo

Daniel Oscar Gallo
D.º DANIEL OSCAR GALLO
Viregovernador
Presidente Poder Legislativo

538

REGISTRADO BAJO EL N°

10 DIC. 2001

UENLALA

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas